

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Vencidos en su mayor parte los fuertes obstáculos que se oponian á la realizacion de la política proclamada por los Consejeros responsables de V. M. desde su advenimiento al poder, y aprobada por las Córtes actuales en su primera legislatura, parece conveniente poner ya término á este período parlamentario y llamar á nuevos debates los Cuerpos Colegisladores. Conocidos de todos son los sucesos que desde la última suspension de las sesiones parlamentarias se han realizado; nadie puede negar su importancia; el Gobierno de V. M. cree haber sido fiel á las doctrinas y principios que profesa; tiene el convencimiento de haber cumplido con su deber. No se contenta sin embargo con esta persuasion; necesita oír sobre este punto la voz de los Representantes del país; há menester que el voto de las Córtes robustezca y arraigue el conjunto de su política; Ministros de una REINA constitucional, vuestros Consejeros responsables, seguros de sus leales intenciones, se prometen grande honor sometiendo sus actos á la deliberacion del Parlamento y solicitando del mismo los medios indispensables para continuar la obra de pacífica, prudente y eficaz reorganizacion que han iniciado. Hubieran querido anticipar esta ocasion siempre feliz para una nacion bien gobernada; pero necesidades hijas de hechos lamentables que no les ha sido posible evitar, y el propósito de ofrecer á las Córtes una série más completa de sus trabajos, no les han permitido dar satisfaccion á su deseo. Hoy que pueden ya realizarlo con provecho para la nacion, con gloria y en bien de su REINA, se acercan respetuosamente á V. M. rogán-

dole que en uso de su Real prerogativa se digné expedir el siguiente decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de la Guerra,

EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado,

LORENZO ARRAZÓLA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

EL MARQUÉS DE RONCALI.

El Ministro de Hacienda,

EL MARQUÉS DE BARZANALLANA.

El Ministro de Marina,

MARTIN BELDA.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZÁLEZ BRABO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1866 á 1867.

Art. 2.º Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 27 del corriente mes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero se presentó en el Juzgado de la Catedral de Murcia un interdicto de recobrar contra D. Ginés Guirao y D. Juan Montealegre, por haber entrado con una cuadrilla de trabajadores en la finca del demandante llamada de los Teatinos, ocupando parte del terreno y causando daños de consideracion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y

acordada la restitution, apelaron de ella Guirao y Montealegre para ante la Audiencia del territorio:

Que por D. Pedro Casciáro se acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que era dueño de las minas *San Pedro y Giralda*, en el sitio llamado de los Teatinos; que en el mismo sitio se le habia concedido en 14 de Marzo de 1865 la investigacion titulada *La Belleza*; y que estando trabajando en la llamada *San Pedro* sus dependientes Guirao y Montealegre, se les habia obligado á suspender las labores en virtud del referido interdicto; y por estas causas pedia que se requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo el Gobernador fundándose en el último párrafo del art. 94 de la ley de Minas vigente:

Que el Juez recibió el requerimiento despues de admitida la apelacion, y á pesar de ello sustanció el incidente acabando por decir en sentencia motivada que carecia de atribuciones para conocer del conflicto:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia de Albacete y sustanciada la contienda, declaró la Sala primera tener competencia para entender del asunto, apartándose del dictámen fiscal y fundándose en el art. 5.º de la ley de Minas, en el 1.º de la de expropiacion forzosa, y en que no precedió á la ocupacion del terreno ni la licencia del dueño ni la expropiacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que en su último párrafo previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios en ciertas cuestiones sobre minas no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 5.º de la misma ley, que se refiere á las sustancias inorgánicas que no están sujetas á las formalidades ni cargas de la misma, segun expresa el art. 3.º en su último párrafo:

Visto el art. 1.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, segun el cual han de preceder á toda enajenacion forzosa los requisitos siguientes:

- 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.
- 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.
- 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.
- 4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, cual es la concesion de una mina, y por consiguiente sus inmediatos efectos son suspender las labores mineras, contra lo expresamente prevenido en el citado art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859.

2.º Que la cuestion promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesion de minas se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion; y por tanto, si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, lo cual es propio de las Autoridades de este órden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La actual organizacion de los Escribanos actuarios ó de Juzgado se resiente del carácter transitorio con que se halla establecida, principalmente desde que la vigente ley del Notariado ha sancionado una separacion completa entre el ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial. La clase de Escribanos actuarios forma parte del personal auxiliar de la administracion de justicia, y por lo mismo deberá ser objeto de la ley orgánica de Tribunales; pero entre tanto la conveniencia pública aconseja que se dicten algunas reglas al tenor de los artículos 42 del reglamento de Juzgados y 4.º del apéndice al del Notariado, para que la provision de las Escribanías obedezca á un sistema fijo y ordenado que procure á la vez el acierto en la eleccion de las personas llamadas á su desempeño, la brevedad en el plazo de las vacantes, la publicidad de estas, y la uniformidad en la tramitacion de los expedientes de provision, simplificándolos todo lo posible.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE RONCALI.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia tendrá como *mínimum* el número de Escribanos actuarios que señala el art. 42 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provision.

Art. 2.º Luego que vaque una Escribanía de actuaciones, el Juez lo participará en el mismo día ó en el siguiente á la Sala de gobierno de la Audiencia, expresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado, la necesidad que hubiese de proveer la vacante, y demás datos que considere oportunos.

Art. 3.º La Sala de gobierno, en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provision.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* del territorio de la Audiencia á que la Escribanía corresponda.

Art. 5.º Dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, desde la publicacion de la convocatoria en la GACETA, elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al

Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 6.º Los aspirantes á Escribanía de actuaciones deberán acreditar documentalmente, además de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y probado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente y cualquiera otro mérito ó servicio especial que pudiesen justificar.

Art. 7.º La Sala de gobierno formará el expediente general de provision, clasificando á los aspirantes segun sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la Cancillería expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.º El Escribano electo deberá sacar su título en el término de 60 días, y tomar posesión dentro del de 75, contados ámbos plazos desde la publicacion del nombramiento en la GACETA, y no verificándolo se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

Art. 10. En lo demás quedan sujetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUIN DE RONCALI.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la clase de Escribanos de diligencias establecida para los Juzgados de primera instancia de esta corte, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º No se proveerán en lo sucesivo las plazas de Escribanos de diligencias de los Juzgados de esta corte, quedando suprimidas conforme ocurran las vacantes.

2.º Los actuales Escribanos de diligencias continuarán desempeñando su oficio y conservarán su derecho para aspirar á las vacantes de Escribanías de actuaciones civiles ó criminales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1864.

3.º Extinguida la clase de Escribanos de diligencias, las Escribanías de actuaciones, así civiles como criminales, en Madrid, se proveerán como todas las demás del Reino, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.

RONCALI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los abusos que podrán resultar de que los vendedores ambulantes pidan guías en varios puntos para ejercer su industria con solo el pago de una matrícula; y consi-

derando que ha adoptado la Direccion general de Contribuciones por su parte las medidas necesarias para evitar fraudes, y entre ellas el que las oficinas de Hacienda pública hagan constar en los certificados que expidan á dicha clase de comerciantes los nombres, edades, domicilios y señas particulares de los interesados, pero que es indispensable disponer todo lo que contribuya eficazmente á aquel laudable objeto; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione un segundo párrafo al art. 357 de las ordenanzas vigentes de Aduanas, redactado en esta forma: «Si ántes de espirar el referido plazo de dos meses se proveyesen los vendedores ambulantes de algunos géneros que deban ir guiados, se les expedirá por la Aduana respectiva una nueva guia en la que se comprendan las mercancías adquiridas y las de la primitiva que resulten existentes despues de tener en cuenta las bajas que en ellas se hayan hecho.»

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose cometido un error en la suma de las cantidades incluidas en la Real orden siguiente, se reproduce rectificada.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.), enterada de lo informado por las Direcciones de Correos, Establecimientos penales, Telégrafos y Beneficencia y Sanidad respecto á las economías que pueden introducirse en los distintos ramos que administran; y deseando llevarlas á cabo en la mayor escala posible, siempre que sean compatibles con el buen servicio, se ha dignado mandar que al formarse los presupuestos que han de regir en el próximo año económico de 1868-69 se hagan en cada uno de aquellos ramos las alteraciones siguientes:

BAJAS.

	Esc. Mills.
En el de <i>Correos</i> , capítulos 24 y 25.....	212.577
En el de <i>Establecimientos penales</i> , capítulos 14, 15, 23 y 27.....	198.112
En el de <i>Telégrafos</i> , capítulos 16, 17, 28 y 29.....	143.257,487
En el de <i>Beneficencia y Sanidad</i> , capítulos 11, 12 y 26...	25.974
TOTAL <i>bajas</i>	579.920,487

Tambien se ha dignado S. M. mandar, y para ello se han dado las órdenes oportunas á las respectivas Direcciones de este Ministerio, que continúen trabajando incesantemente á fin de obtener en adelante las reducciones que todavía sean posibles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: En tanto que de una manera definitiva y con el concurso de las Córtes del Reino se fija la legislacion de Instruccion primaria, la REINA (Q. D. G.), en vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la provision de escuelas, atendiendo siempre al mayor bien de la enseñanza, que in-

dudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se proveerán por oposicion las escuelas de niños y las de párvulos dotadas por lo ménos con 330 escudos anuales, y las de niñas con 220, en los términos y en los casos que prescribe la Real orden de 1.^o de Agosto de 1858.

2.^a Por primera vez se proveerán tambien por oposicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sueldo de que se hace mérito en la disposicion anterior.

3.^a Los Maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan ó no plaza, serán admitidos á los concursos que se anunciaren durante un año con el fin de proveer escuelas de la categoría para que hubieren sido reconocidos aptos.

4.^a Los concursos se celebrarán únicamente entre los Maestros de la provincia á que pertenezca la escuela vacante.

5.^a Para la admision á los concursos serán requisitos indispensables hallarse en el ejercicio de la enseñanza en escuela pública, contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoría, y haber sido aprobado en ejercicios de oposicion.

6.^a Serán admitidos tambien á los concursos los Maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieren celebrado exámenes públicos anuales á satisfaccion de las Autoridades, y acreditaren haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

7.^a No podrán ascender en ningun caso los que teniendo malas notas en sus expedientes no hubieren sido rehabilitados por méritos de su conducta posterior.

8.^a Los Maestros de escuela privada, al solicitar nombramiento para las públicas, acreditarán por medio de certificados que consta en los registros y en las actas de las Juntas local y provincial la fecha de la inauguracion de la escuela, que la han tenido abierta sin interrupcion alguna, y que han celebrado exámenes públicos seis años por lo ménos, sin perjuicio de acreditar tambien su buena conducta y haber sido aprobados en oposicion.

9.^a Solo se acordarán las permutas y traslaciones á instancia de los Maestros, cuando conviniere á la enseñanza y los aspirantes fueren dignos de esta gracia. En interés del servicio, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Maestros de una escuela á otra de igual clase y sueldo.

10. Una vez provistas las escuelas para que se hubiere hecho propuesta, prévia oposicion ó concurso, la Administracion superior podrá proveer las resultas entre los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus méritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Los ascensos por concurso se verificarán pasando de una escuela á la de la categoría inmediata superior, segun las dotaciones.

12. En casos excepcionales, y tratándose de Maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y buenos resultados en la enseñanza, y que contaren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podrá autorizar dos ascensos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de

la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Corcuera, á nombre de D. Antonio Roiz, contratista de suministros de cajones de pino para la Fábrica de Tabacos de esta corte, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real orden de 25 de Diciembre de 1866 que aprobó las resoluciones de la Direccion general de Rentas Estancadas, por las que se declaró abandonado el contrato, disponiendo que se celebrara nueva subasta á perjuicio del asentista:

Visto:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1862 en que se aprobó el pliego de condiciones que habia de servir para contratar en pública licitacion 98.000 cajones de pino que la Fábrica necesitaba adquirir con destino al envase de sus labores desde 1.^o de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866, consignando, entre otras cláusulas, las siguientes:

1.^a Que los cajones habian de ser de diferentes tamaños y se dividirían al efecto en siete clases, marcándolas por sus respectivas dimensiones en lo largo, ancho y fondo; pero sin fijar un número determinado para cada clase.

3.^a Que el contratista habria de entregar en Fábrica los cajones que se le pidieran por cuenta de su contrato, presentándolos en el paraje que se le designase dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le dirigieran los pedidos.

7.^a Si el contratista no hiciese la entrega de los cajones con la oportunidad que lo señalaran los pedidos, ó solo entregase parte sin completar los que se le reclamaren, podrá la Administracion adquirir ó construir por cuenta del mismo los que necesitase, pasándole aviso anticipado por si quiere intervenir en las compras y demás gastos que se originaren, pagando este la diferencia de mayor precio entre el de la contrata y el efectivo; pero si por el contrario fueren contruidos á más bajo precio, no tendrá derecho á exigir la diferencia, ni indemnizacion de ninguna clase.

8.^a La responsabilidad de la condicion anterior se exigirá del contratista por la via de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.^a Si el contratista hiciese abandono del servicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, no quedando la Hacienda obligada á pagar nada al contratista cuando comprase ó construyese los cajones á más bajo precio, ni este podrá excusarse de abonar á la Hacienda las diferencias cuando el caso contrario ocurriera, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que se le presentaren.

23. El precio de cada cajon será á la baja, tomando por tipo máximo la suma de 17 rs. y 30 cénts.:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1863 en que aprobando la subasta se hizo la adjudicacion del remate á favor de D. Antonio Roiz por precio de 14 rs. y 95 cénts. á que ofreció facilitar cada cajon;

Vista la instancia que Roiz presentó al Director general de Rentas Estancadas en 31 de Octubre del mismo año, manifestando:

Que en el pliego de condiciones se habia establecido que el contratista quedaba obligado á construir los envases en los distintos tamaños que se relacionaban con las labores:

Que todos se subastaron á un mismo precio, si bien tenia más pérdidas con los grandes:

Que estaba construyendo cuantos se le exigian, pero notaba

que los pedidos se referian á los de mayor tamaño, lo cual podría provenir de que con los devueltos por las Administraciones se fabricaran los de menor volúmen:

Que siempre estuvo en la inteligencia de que debía proporcionar igual número de una clase que de otra:

Y concluyó pidiendo que se mandase que el Administrador de la Fábrica de Tabacos reclamara por partes iguales las siete clases de cajones hasta completar los 98.000 contratados; y que, caso de que se le exigiese mayor número de los grandes, fuera con el debido aumento de precio, previa regulacion:

Visto el acuerdo del indicado centro directivo de 9 de Diciembre siguiente, en que se dispuso que la Fábrica de Tabacos no se limitara á la construccion de los cajones pequeños, sino que aprovechando las maderas que le devolvieran segun lo permitiesen sus dimensiones, se utilizasen indistintamente en los usos que ántes tenian, como operacion ménos costosa:

Vistas las comunicaciones que el Administrador de la Fábrica pasó á la Direccion, una en 15 de Enero de 1864 expresando que se habia dirigido al contratista á fin de que entregase diariamente 150 cajones para cubrir las necesidades del servicio, á que contestó que, como en el contrato no se habia fijado el número diario, solo entregaria 80;—otra en 2 de Junio diciendo que desde el 20 del mes próximo anterior Roiz no habia entregado cajon alguno de los que se le tenian reclamados, y que por tanto habia dispuesto construirlos dentro del establecimiento;—y la tercera en 15 del mismo mes y año, en que se hacia observar que el término de los 15 dias que señalaba la condicion 7.^a del contrato para presentar los cajones habia terminado en esta fecha sin que lo hubiera verificado, y que en su consecuencia la Fábrica continuaba haciéndolos, conforme á la citada condicion:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1864, por la cual se mandó que se anunciara en quiebra la subasta que se habia adjudicado á D. Antonio Roiz; que se celebrara nuevo remate por la diferencia que resultase entregada de ménos de los 98.000 cajones contratados hasta fin de Junio de 1866, sirviendo de base el pliego de condiciones aprobado; y que se retuviera al contratista la fianza prestada como garantía hasta la terminacion del contrato:

Visto el escrito que D. Antonio Roiz elevó al Ministerio en 8 de Julio inmediato siguiente, exponiendo:

Que sin embargo de encontrar grandes dificultades para cumplir su compromiso por la escasez de maderas y poca fuerza de las máquinas, habia procurado cuanto le era posible surtir á la Fábrica de los cajones necesarios:

Que como hubiese tenido que abandonar la corte por algun tiempo á causa de hallarse enfermo un hijo suyo, y el establecimiento necesitase de surtido en ese período, se procedió por el mismo á la compra; y concluyó expresando que se hallaba dispuesto á continuar el servicio religiosamente, y pidiendo en su consecuencia que se suspendiera la subasta mandada celebrar en quiebra:

Vista la Real orden expedida en el mismo dia, por la cual, tomando en consideracion las seguridades que el interesado ofrecia, se dispuso:

1.^o Que se suspendiera por el término de dos meses la celebracion de la subasta anunciada para el 13 de Agosto por quiebra del contratista.

2.^o Que desde luego se le conferia el carácter de tal, con las condiciones y requisitos de la adjudicacion.

3.^o Que fueran de su cuenta las diferencias resultantes entre el costo de los cajones hechos por la Administracion para subsanar la falta de las entregas que debió hacer, y el tipo á que remató el suministro.

4.^o Que la expresada diferencia se le descontara de la cantidad que hubiera que abonarle por las primeras entregas que verificase.

Y 5.^o Que si en el mencionado término de dos meses, ó despues de trascurridos, volviese á incurrir en iguales ó análogas faltas de las que motivaron la delaracion en quiebra, se anunciara al instante la celebracion de la subasta que ahora se suspendia, quedándole negado todo recurso que interpusiera para detener el indicado procedimiento.

Vistos, el oficio que el Administrador de la Fábrica remitió á la Direccion en 19 del mencionado mes y año, haciéndole presente que el contratista no entregaba el número de cajones suficientes á cubrir las atenciones que demandaba el creciente consumo, y que era la causa de que no se remitiera á las Administraciones el surtido de tabacos elaborados que se producian en el establecimiento, lo cual refluia en perjuicio de los intereses de la Hacienda; y el decreto dado por aquel centro directivo al siguiente dia, en que se previno á la Administracion que no admitiera excusa alguna al contratista sobre faltas en el cumplimiento de las condiciones estipuladas; que si no hacia las entregas en cantidad suficiente para llenar las atenciones del servicio, se construyeran á su costa los cajones que, con arreglo á los pedidos, hubiese dejado de entregar; y que para todo lo demás se atuviera á lo preceptuado en la Real orden de 8 de este mismo mes y año:

Vista la comunicacion que en 6 de Octubre pasó el Administrador de la Fábrica á la Direccion, manifestando que á pesar de las repetidas reclamaciones que hizo á Roiz para que entregase los cajones que se le tenian pedidos, no habia presentado más que cantidades insignificantes que no llenaban el objeto, y por tanto que se encontraba en el caso de obrar conforme á lo establecido en la condicion 7.^a del contrato, disponiendo la construccion de los envases por administracion:

Vistos, el anuncio para la nueva subasta en quiebra; la diligencia en que consta que tuvo lugar en 2 de Marzo á favor de D. Leoncio Mateos, como mejor postor; la Real orden de 14 de este mismo mes aprobando el remate, y el acta de la que resulta haberse puesto en posesion á Mateos:

Visto el acuerdo de la Direccion general de 6 de Setiembre, comunicado al Administrador principal de Hacienda pública, previniéndole que al instante que se conociera la cantidad líquida de que fuera responsable el contratista en quiebra, expidiese despacho de apremio contra el mismo:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1866, por la cual se aprobó la conducta seguida por la Direccion general de Estancadas en el asunto en cuestion, y en su consecuencia se confirmó lo resuelto por la misma:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera, á nombre de D. Antonio Roiz, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y se le declare con derecho á la indemnizacion de perjuicios, previa liquidacion del importe del número de cajones que entregó de más de las clases superiores, y de ménos en las inferiores, devolviéndole la fianza:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Considerando que no habiéndose fijado en el pliego de condiciones aceptadas por el contratista demandante determinado número de cajones de cada una de las dimensiones señaladas á la totalidad de los 98.000 subastados, no puede suponer aquel que solo venia obligado á entregar *proporcionalmente el número* respectivo á cada clase, ni que la Administracion haya faltado á las condiciones estipuladas al reclamarle mayor número de los de una medida que de otra, cuando no se impuso cláusula alguna limitativa en este sentido, ni respecto al tiempo en que podia exigir los de cada dimension:

Considerando que dada por la Administracion esta inteligencia al contrato, nuevamente lo aceptó D. Antonio Roiz al

solicitar en 8 de Julio de 1864 la continuacion de sus compromisos con suspension de la subasta en quiebra anunciada por la falta de cumplimiento de su parte, recayendo en su virtud en la propia fecha Real Orden accediendo á su solicitud; por todo lo cual no le es dado ahora atribuir gratuitamente otra inteligencia al contrato que la natural y genuina que se desprende de sus cláusulas terminantes:

Y considerando que se halla comprobado y hasta reconocido por el propio contratista que no solo faltó por su causa al cumplimiento de la obligacion que se habia impuesto en la condicion 3.^a sino que tambien abandonó el servicio, siendo por tanto indudable que ha incurrido en las responsabilidades señaladas en la 7.^a, 8.^a y 9.^a, que justamente se le exigen;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, Don Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, el Conde de Velarde, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. José María Barzanallana, Don Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden impugnada.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. José Gonzalez con la sociedad anónima titulada *Crédito moviliario Barcelonés*, sobre pago de cantidad:

Resultando que en 10 de Agosto de 1857 otorgaron escritura D. Gustavo Sichel, Administrador de la empresa de explotacion del monte de Muniellos, en Astúrias, propio del Conde de Toreno, y D. José Gonzalez, por la que transigiendo un pleito que tenían pendiente sobre cumplimiento de un contrato, y dejándolo sin efecto, convinieron de nuevo en que Gonzalez se comprometia á hacer la limpia del rio Narcea en la extension que marcaron, por los 96.000 rs. en que anteriormente lo tenia contratado, de los que habia recibido 44.000, comprometiéndose Sichel á pagarle 20.000 dentro de la primera semana de principiar los trabajos; 12.000 continuando con ellos al mes del pago anterior, y los 20.000 restantes á la conclusion, que seria en fin de Noviembre de aquel año, á no impedirlo una fuerza que no fuese posible vencer y que no dependiera de la voluntad del Gonzalez, y despues de aprobados: que la limpia del rio habia de ejecutarse en los términos que establecieron, teniendo el canal del rio la anchura que convinieron, debiendo tener toda el agua posible para flotar la madera en balsas de 30 á 45 codos: que concluidos los trabajos serian reconocidos por peritos inteligentes nombrados por las partes, y tercero por estas en caso de discordia, y de no conformarse, por el Juez de primera instancia del partido, teniendo Sichel siete dias despues de la aprobacion pericial para probar la bajada de maderas, y debiendo satisfacer á Gonzalez los 20.000 rs. si esta prueba no se hiciese dentro de dicho término por cualquiera dificultad, sin perjuicio de hacerla cuando se removiera, que Gonzalez quedaba obligado á conservar el rio en estado de navegacion mientras durase la explotacion, abonándole por ello 10.000 rs. al finalizar el mes de Marzo de 1858, y 20.000 rs. en cada uno de los años siguientes: y que si sobre la inteligencia de este contrato se suscitase cuestion, se sometian para su decision al fallo del Juez de primera instancia, para que como árbitro y amigable componedor decidiera sin formas judiciales cuantas cuestiones ocurrieran, sin apelacion ni otro recurso:

Resultando que por escritura de 26 de Setiembre de 1857 vendió D. Gusta-

vo Sichel á D. Enrique Misley la parte ó utilidad que tenia en la empresa del monte de Muniellos, y la que asimismo tenían su hermano D. Silvestre Emilio y D. Melvil Wilson, debiendo Misley respetar el contrato celebrado con D. José Gonzalez y los demás que pudiera haber sobre asuntos de administracion y buen gobierno de la empresa desde el tiempo que él la regia personalmente, quedando en libertad para oponerse en justicia á ellos si le pareciese tener derecho á resistirlos, pero aceptando como empresario sus consecuencias judiciales; y que cedida despues la empresa al *Crédito moviliario Barcelonés*, el representante de ella D. Isidro Pinilla y D. José Gonzalez rescindieron por escritura de 1.^o de Abril de 1858, que aprobó la sociedad en 23 del mismo, la de 10 de Agosto de 1857 en lo relativo al sostenimiento del rio en estado de navegacion, quedando á Gonzalez su derecho á salvo para reclamar contra quien hubiese lugar cuantas cantidades se le adeudaban por razon de dicha escritura:

Resultando que sometidas en Setiembre de 1857 á la decision del Juez de primera instancia de Cangas de Tineo, como árbitro y amigable componedor, las cuestiones que surgieron entre D. José Gonzalez y D. Gustavo Sichel, pretendiendo el primero el pago de las cantidades estipuladas en la escritura de 10 de Agosto de dicho año, y oponiendo el segundo que las obras ejecutadas en el rio Narcea no lo estaban con arreglo á lo convenido, nombraron respectivamente perito, por no estar al alcance del árbitro la decision de la cuestion, y elegido un tercero mediante la discordancia de aquellos, opinó que el contrato debia rescindirse, deduciendo del valor del remate el importe ó coste de lo que faltaba que hacer; consignando que Gonzalez no habia cumplido en su mayor parte las condiciones del mismo, siendo imposible cumplirlas por no estar basadas en un proyecto, existiendo contradiccion entre ellas y destruyéndose unas á otras, sin que pudiera hacerse por ello responsable al contratista:

Resultando que subrogado durante este tiempo en la empresa el *Crédito moviliario Barcelonés*, y requerido D. Isidro Pinilla, como su representante, para el pago de la mitad de los auxilios necesarios para el perito tercero, manifestó que carecia de todo poder para entender en el asunto, por ser resultado de un acto puramente personal de D. Gustavo Sichel; y que absolviendo posiciones declaró que en Enero de 1858, y como representante del *Crédito moviliario*, se incautó del monte y de todo lo perteneciente á la empresa; que noticioso judicial y extrajudicialmente del expediente entre aquella y Gonzalez, bajó el rio con cinco chalanas cargadas con maderas, deduciendo del resultado de aquella prueba que Gonzalez habia cumplido con lo estipulado en la escritura de 10 de Agosto de 1857, á no ser en la parte de sostenimiento de la limpia para los años sucesivos:

Resultando que Gonzalez pidió, en vista de esta declaracion y de la prueba pericial, que se le pagasen los 20.000 rs. que habia debido percibir en Noviembre de 1857, y los 10.000 devengados en fines de Marzo de 1858 por la conservacion del rio; y que impugnado por Pinilla como Administrador y Director de la empresa, por no ser en cuanto á él competente el Juez de primera instancia, porque entendia como arbitrador nombrado por las partes anteriormente contendientes, dictó sentencia en 6 de Julio de 1861 declarando haber terminado su facultad arbitral y mandando que las partes agitasen su derecho ante la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que en su virtud D. José Gonzalez entabló demanda en 25 de Abril de 1862 para que se condenase al *Crédito moviliario Barcelonés*, como administrador incautado de la empresa de explotacion del monte de Muniellos, al pago de los 30.000 rs. vencidos ántes de la rescision del contrato de 10 de Agosto de 1857, con abono del 6 por 100 anual desde su vencimiento hasta la efectiva entrega, y las costas; alegando para ello que la empresa era la misma en la actualidad que anteriormente cuando el demandante habia celebrado el contrato referido, sin que la variacion de personas en cuanto á la propiedad ni en cuanto á la direccion libraba del cumplimiento de los compromisos que anteriormente hubiera contraido, como lo probaba la escritura que el *Crédito* habia celebrado rescindiendo la de Agosto de 1857, rescision que no hubiera sido necesaria, si no hubiera sido aquella obligatoria para la nueva administracion: que el demandante habia cumplido con las obligaciones que se habia impuesto en el referido contrato, habiéndolo tambien declarado cumplido el representante de la sociedad, por lo cual no necesitaba otra prueba; y que habiéndose aprovechado de sus trabajos, estaba obligada al pago de las cantidades que se adeudaban hasta la fecha de la rescision:

Resultando que el *Crédito moviliario* impugnó la demanda, exponiendo que la escritura de Agosto de 1857 era nula, porque segun la Real orden de 14 de Marzo de 1846 era precisa la autorizacion Real, previa instruccion de expediente, para el establecimiento de cualquiera empresa que tuviera por objeto el curso y régimen de los rios, su aprovechamiento y la construccion de toda clase de obras en ellos: que el *Crédito* no habia celebrado contrato alguno con Gonzalez, ni se habia sujetado á cumplir los compromisos y obligaciones de Sichel, así que en la escritura de rescision se habia reservado

aquel sus derechos contra quien hubiese lugar, lo cual demostraba que no era contra el *Crédito*: que por otra parte tampoco se habían ejecutado las obras estipuladas, por lo que no podía exigirse su importe; y que aun cuando se hubiesen hecho, la sociedad no se había aprovechado de ellas por haber desaparecido, como tendrían que desaparecer las que se hiciesen todos los años con las llenas y fuerzas de las corrientes:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 20 de Octubre de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, condenando al *Crédito moviliario Barcelonés*, como administrador incautado de la empresa de explotación del monte de Muniellos, al pago de los 30.000 rs. vencidos antes de la rescisión del contrato de 10 de Agosto de 1857, con abono del 6 por 100 anual desde su vencimiento hasta la entrega:

Resultando que la referida sociedad interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, por cuanto suponía novada la obligación contraída por D. Gustavo Sichel en 10 de Agosto de 1857 sin que á un deudor se hubiese subrogado otro; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en cuanto á que para exigir de otro alguna cosa es indispensable que conste la existencia de la obligación.

2.º Las leyes 1.ª, tit. 13, Partida 3.ª; y 2.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, en la parte referente á la confesión de D. Isidro Pinilla, toda vez que ningun valor tenía por carecer de poder especial para absolver posiciones en nombre del *Crédito moviliario*.

Y 3.º La ley del contrato y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que los 20.000 rs. prometidos á Gonzalez por la canalización del rio Narcea habían de entregarse despues de concluidas las obras, con arreglo á lo capitulado, debiendo ser reconocidos los trabajos de limpieza y canalización por peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia; y este había considerado absolutamente imposible llenar las condiciones del contrato, declarando que Gonzalez había faltado casi en su totalidad á lo convenido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la aceptación de una empresa ó contrata, que se cede ó traspasa con cláusulas generales, sujeta al cesionario al cumplimiento de las obligaciones contraídas con un tercero en interés de la misma, especialmente si han sido estas reconocidas de algun modo implícito al formularse la cesión:

Considerando que al aceptar el *Crédito moviliario Barcelonés* y D. Enrique Misley por la escritura otorgada en Londres á 11 de Diciembre de 1857 la cesión de la empresa para la explotación de maderas del bosque de Muniellos en los términos en que lo hicieron y con la declaración especial de que ellos nunca se opondrían á los actos legítimos administrativos de los cedentes, vinieron á reconocer el convenio que estos habían hecho para la canalización ó limpieza del rio Narcea con el objeto de conducir por él más fácilmente las maderas; cuyo reconocimiento se ha verificado despues de un modo más significativo por la escritura de rescisión de una parte de aquel convenio, otorgada por el Director y representante del mismo *Crédito moviliario* en 1.º de Abril de 1858; y que segun esto no tienen aplicación la ley y doctrina que se citan en el primer motivo del recurso:

Considerando, en cuanto al segundo, que además de dirigirse, no contra la parte dispositiva de la sentencia, sino contra uno de sus fundamentos respecto de los cuales no se da lugar á la casación, la confesión hecha ó declaración prestada por D. Isidro Pinilla, no fué precisamente como personero ó Procurador, sino como Director y representante legítimo del *Crédito*, en cuyo concepto hizo gestiones de parte en los autos; y que en todo caso, la cuestión de hecho de si el contratista de la canalización ó limpieza del rio Narcea había cumplido ó no con las condiciones del convenio está resuelta afirmativamente por la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto en uso de sus facultades las pruebas practicadas; y no son aplicables las dos leyes que se citan, como tampoco lo es por lo anteriormente expuesto la ley del contrato invocada en el último fundamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima titulada *Crédito moviliario Barcelonés*, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo García.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio.
D. Vicente Martin Bonilla.....	No preferente.....	151.511	99,98
Andrés Corral.....	Idem.....	57.058	99,99
Eliás Lozano.....	Idem.....	2.175	99,99
Antonio Alarcon.....	Idem.....	7.156	99,99
Antonio Vélez.....	Idem.....	3.200	99,99
Francisco Quelle y Gutierrez.....	Idem.....	18.800	99,99
Antonio Dorronsoro.....	Idem.....	122.065	99,99
Cayetano Gonzalez.....	Idem.....	20.000	99,99

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Reales vellon.	Escudos.	Escudos.
D. Vicente Martin Bonilla.....	151.511	9,998	15.148,069
Eliás Lozano.....	2.175	9,999	217,478
Antonio Velez.....	3.200	9,999	319,968
Antonio Alarcon.....	7.156	9,999	715,528
Francisco Quelle y Gutierrez.....	18.800	9,999	1.879,812
Cayetano Gonzalez.....	20.000	9,999	1.999,800
Andrés Corral.....	57.058	9,999	5.705,229
Antonio Dorronsoro.....	122.065	9,999	12.205,279
	381.965		38.191,163

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Verterra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 27 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Jerez de la Frontera, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 323 escudos en cada uno, ajustada al tipo que establece la Real orden de 30 de Octubre último, publicada en la GACETA de 20 del corriente; y con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 54 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo ménos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Arenas de San Juan, Carrion, Ciudad-Real, Daimiel y Poblete ó Torrecilla, situados en las carreteras de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, y de Ciudad-Real á Puerto Llano, en esta corte y en Ciudad-Real ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 1.883 escudos; debiendo ser de 314 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Manzanares, con su intervencion de Puerto-Lápiche, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte y en Ciudad-Real, por la cantidad de 1.234 escudos; debiendo ser de 206 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Mellid, situado en la carretera de Lugo á Santiago, en esta corte y en la Coruña, por la cantidad de 546 escudos; debiendo ser de 91 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Almadrones, situado en la carretera de Madrid á Junquera, en esta corte y en Guadalajara, por la cantidad de 364 escudos; debiendo ser de 61 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Pedregal, situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en esta corte y en Guadalajara, por la cantidad de 508 escudos; debiendo ser de 85 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Reboloso, situado en la carretera de Taracena á Urdax, en esta corte y en Guadalajara, por la cantidad de 582 escudos; debiendo ser de 97 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Sopetran, situado en la carretera del anterior, en los mismos puntos, por la cantidad de 386 escudos; debiendo ser de 65 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Estenaga, situado en la carretera de Beasain á Alsásua, en esta corte y en Guipúzcoa, por la cantidad de 421 escudos; debiendo ser de 70 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Santuarán, situado en la carretera de Teresategui á Galdecano, en los mismos puntos que el anterior, por la cantidad de 186 escudos; debiendo ser

de 32 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpeta núm. 529, y de segunda con carpetas números 626 á 632, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres días despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Felipe de Vereterra.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se saca á pública subasta el carboneo de 20.000 arrobas que deben fabricarse en la Mata robledal del Piron, en el Real Sitio de San Ildefonso, la cual tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Mayordomía mayor y en la Patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 25 de Noviembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cosgáyon. 2629—2

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Torrenueva, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La de Iniesta, con el de 440.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la Escuela dependiente de la normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 333 escudos.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Tembleque y Villacañas, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Porzuna, y la plaza de Auxiliar de la elemental de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete y Las Mesas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva pro-

vincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el *Boletín oficial* inserte este anuncio en cuanto á las de *concurso extraordinario*.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 2 de Diciembre de 1867. — El Rector, Marqués de Zafra.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excma. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 54.000 sanguijuelas que aproximadamente se calcula consumen al año los establecimientos provinciales de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion; verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del mismo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos 140 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de las referidas 54.000 sanguijuelas, bajo el tipo de 2 escudos 600 milésimas cada 100 de sanguijuelas; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto, por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excma. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de sanguijuelas, calculado su consumo al año en los establecimientos que están á su cargo en 54.000 sanguijuelas.

1.ª El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que principiará á contarse desde el día de la aprobacion del remate, las sanguijuelas que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia.

2.ª Las sanguijuelas han de ser precisamente de las especies medicinales admitidas por las mejores en los comercios, que son sanguijuelas grises ó pardas, y sanguijuelas verdes de la suerte conocidas por gruesas, medianas en tamaño con poca diferencia, debiendo tener el peso, despues de secas en un paño, de 24 onzas al ménos por millar, no contener ni sudar sangre, y presentar además todos los caracteres propios y positivos de las especies citadas; prefiriéndose siempre las que se crían en las provincias de Extremadura y Mancha, y solo cuando no se encuentren estas en el mercado de Madrid, las procedentes de Marruecos y la Argelia.

3.ª Dentro del edificio del Hospital general y muy próximo á él, y en el sitio que designe el Director del establecimiento, tendrá el contratista constantemente, esto es, noche y día, un encargado de su despacho con suficiente surtido para atender á las necesidades del servicio con exactitud y brevedad, debiendo hacerse los pedidos siempre por medio de vales impresos y autorizados con la firma del Profesor respectivo en las visitas ordinarias, y en las extraordinarias por los Facultativos que estén de guardia.

4.ª El encargado del despacho de las sanguijuelas recibirá todas las que se le devuelvan por inútiles; pero este cambio se ejecutará precisamente dentro del término de hora y media, á contar desde la en que se hayan despachado; y para evitar todo abuso se presentará al devolverlas una papeleta rubricada por el Ayudante mayor de guardia, que exprese haber sido inútiles.

5.ª Los Decanos de Medicina y Cirugía y los Farmacéuticos de Beneficencia provincial están autorizados para reconocer, siempre que lo crean oportuno, el repuesto de sanguijuelas, y cuando las declaren inadmisibles, presentará el contratista dentro de una hora otras que reunan las condiciones necesarias para que el servicio no sufra retraso; y no efectuándolo, el Director del establecimiento procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista.

6.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 2 escudos 600 milésimas cada 100 de sanguijuelas, no admitiéndose ninguna proposicion que del mismo exceda.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó más iguales, siendo las

más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

8.ª Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 140 escudos. Las cartas de pago se devolverán terminada que sea la subasta, á excepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Excma. Junta como fianza provisional.

9.ª El contrato no tendrá efecto sin que sea aprobado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil. Luego que recaiga en el remate la mencionada aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 2.180 escudos.

10.ª El depósito fianza á que se refiere la condicion 8.ª, así como el de carácter provisional de que hace mérito la misma, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

11.ª No serán admitidas las proposiciones que presenten los menores de edad no habilitados competentemente, y de los que se hallen incapacitados legalmente.

12.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen previstas y consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por otra via que la contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la citada ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y su reglamento; incurriendo el contratista en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

13.ª La subasta tendrá lugar á los 30 dias desde el en que aparezca anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, é inserto en el mismo este pliego; advirtiendo que si recayese en dia festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil de esta corte, situado en la calle Mayor, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto.

14.ª Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Noviembre de 1865. — El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, calle de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que inserta el *Diario oficial de Avisos*, fecha de, sacando á pública subasta el suministro de sanguijuelas para los establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar á los referidos establecimientos todas las sanguijuelas que necesiten, con sujecion á las condiciones establecidas en el expresado pliego, al precio de (aquí la cantidad, en letra, y no en cifra), cada ciento de sanguijuelas.

(Fecha y firma del proponente.) 2649

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 26 de Octubre próximo pasado, he tenido á bien señalar el día 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de conservacion de las carreteras de primero y tercer orden de esta provincia durante el año económico de 1867 á 68.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

Los trozos de las carreteras á que se han de referir y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo de los que se indican, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entré sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1867. — Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo único de la carretera de primero ó tercer orden de á , comprendido en la expresada provincia, se compromete á tomarlos á su cargo, con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carreteras de Alcolea del Pinar á Tarragona. — Trozo único. — Presupuesto: 6.017 escudos 375 milésimas.

Idem de Alcolea del Pinar á Paredes. — Trozo único. — Presupuesto: 3.474 escudos 549 milésimas.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1867. — Muñiz. 2312

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se proceda á la subasta de la impresion del *Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las celebradas en 22 de Octubre y 24 de Noviembre del año último de 1866, por cuya razon hubo que hacer este servicio por administracion, he acordado señalar para la celebracion de dicha subasta el dia 7 de Diciembre próximo, en los estrados de este Gobierno, dándose principio al acto á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Para presentarse como licitador en la subasta hay que consignar previamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por el Gobierno y llena el adjudicatario la condicion que proceda.

No se admitirá postura que exceda de 55 céntimos el pliego de impresion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo formado al efecto, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se recibirán desde la hora de las doce que principia la subasta, hasta las doce y media que se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la más ventajosa, sin perjuicio de consultar á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la adjudicacion de la contrata, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno de S. M., recaiga la aprobacion superior, sin la cual no tendrá efecto.

Orense 29 de Octubre de 1867. — El Gobernador, Lucas G. Quiñones.

2014

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del valle de Goñi, en esta provincia, dotada con 100 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Para la provision se tendrán presentes las prescripciones del reglamento de 19 de Octubre de 1853.

Pamplona 18 de Octubre de 1867. — El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

2620—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano, titular de tercera clase del pueblo de Labajos, que consta de 267 vecinos. Su dotacion consiste en 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia hasta 70 familias pobres y casos de oficio, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de aquel número.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 21 de Noviembre de 1867. — El Gobernador accidental, José Fernandez Buitureira. 2680

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE YÉBENES.

D. Francisco Javier Herreros, Alcalde constitucional de esta villa de Yébenes, que de ser así yo el Secretario certifico.

Hace saber que ya en 1865, y por medio del *Boletín oficial* de esta provincia del 25 de Febrero del citado año, se llamó á los que fueran dueños de la casa ruinosa que fué del difunto Andrés Marin Aparicio, de esta vecindad, sita en la plazuela del Cortijo, con la que linda al Saliente; Norte huérfanos de Bartolomé Gonzalez; Mediodía referida calle, y Poniente casa de Juan Benedicte, en esta poblacion, sin que en el tiempo trascurrido se haya presentado interesado alguno á manifestar el derecho de propiedad: mas como el estado ruinoso se manifieste más amenazador, y mediante las facultades que conceden á las Autoridades locales las Reales órdenes de 28 de Junio y 31 de Marzo de 1862, ha dispuesto llamar por medio de anuncios á los que se consideren con derecho á ella, para que en el término de cuatro meses, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en la Secretaría de Ayuntamiento, obligándose á repararla dentro de un año siguiente, sujetando la obra á las reglas de policia urbana; entendiéndose que pasado el plazo les parará perjuicio y se proseguirá la tramitacion del expediente para proceder á su tasacion y venta.

Yébenes 9 de Noviembre de 1867. — El Alcalde, Francisco Javier Herreros. — Por su mandato, Francisco Lopez Solano. 2342

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GALVEZ.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Galvez, dotada con 1.200 escudos anuales pagados por mensualidades vencidas en esta forma: 700 escudos por la asistencia de 600 familias pobres, y los 500 restantes por igualas voluntarias entre los vecinos pudientes, cuyo puntual pago garantiza una comision de los mismos. Tiene Cirujano titular; es poblacion de 850 vecinos, distante de la cabeza de partido (Navahermosa) tres leguas, y cinco de Toledo, capital de la provincia á que pertenece.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas (pues de otro modo no se les dará curso) al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la GACETA; pasados los cuales se proveerá en los términos que previene el reglamento vigente. 2666

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca á pública subasta el suministro de 7.000 metros de lienzo de hilo para sábanas y camisas, ó los que se necesiten en el hospital provincial de esta ciudad durante el actual año económico, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el dia 13 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 700 milésimas de escudo el metro, y no se admitirá la proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 400 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo formado al efecto, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Valencia 13 de Noviembre de 1867. — El Presidente, Francisco Rubio. — P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán. 2311

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á M. Manzanares, M. Cayette, M. Obregon, M. Domergue, Victorina Richou, Doña María del Carmen Trésancos, Josefina Maignes, viuda de Vives; M. Bouche y M. Princau, para que en el preciso término de 10 dias comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía, por sí ó por medio de legítimo representante, á fin de entrégarles los actos judiciales franceses dirigidos á los mismos y que han sido remitidos con este objeto por la Secretaría de la Excmo. Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea el indicado término se devolverán los expresados documentos á la Superioridad y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1867. — José Benito y Orgáz. 2268

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Santiago Santuda y Taranco, de esta vecindad, por medio del Procurador D. Francisco Javier Gutierrez Calderon, ha acudido á este Juzgado el 20 del corriente presentando concurso voluntario de acreedores y solicitando quita y espera, acompañando relacion firmada de sus bienes, el estado de deudas y la memoria en que consigna la causa que ha motivado su desgracia; y en vista de todo, por providencia del mismo dia se convoca á los acreedores á junta para el 16 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. En su consecuencia se hace notorio y se previene á los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos parándose el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad, consecuente con lo dispuesto en los artículos 509 y 10 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de Santander á 23 de Noviembre de 1867. — Pedro Mendiri y Lopez. — Por mandado de S. S., Roque Perez. 2672

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente llamo á los que se crean con derecho á heredar á D. Javier García Florez, vecino que fué de esta ciudad y que falleció intestado en la villa de Alcázar de San Juan, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 22 de Noviembre de 1867. — José María Nieto. — De su orden, Ignacio Rey y Vazquez. 2670

D. Antonio Orozco y Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Doy fe que en los autos demanda ordinaria sobre cancelacion de hipotecas, instruidos á instancia de D. Trinidad de Mora, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Málaga, á 21 de Noviembre de 1867, el señor D. Juan José Marin, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la misma, habiendo visto estos autos demanda ordinaria sobre cancelacion de diferentes hipotecas que gravan la casa núm. 15 moderno de la plazuela de San Julian de esta ciudad:

Y resultando que en 16 de Mayo último se presentó la demanda á nombre de D. Trinidad Mora, como marido de Doña Ana Mora Ortega, quien como participe en la casa de que se ha hecho mérito solicitó la cancelacion de los diferentes gravámenes que pesaban sobre la finca, fundándose en que los unos, como eran los censos, habian sido redimidos, y los otros, ó sean las hipotecas, habian prescrito por haber trascurrido más de 30 años de su constitucion:

Resultando que los gravámenes cuya cancelacion se ha pedido son: una hipoteca de saneamiento constituida por la Doña Bernarda Puer y por D. Pedro Chacón, curador *ad litem* de los menores hijos de aquella D. Juan, Doña Antonia y Doña Ana de la Torre y Puer, á la seguridad de la venta que de cuatro casas de su propiedad hizo á Doña María de Campos por escritura de 22 de Marzo de 1780.

Otra hipoteca en subrogacion del importe de las casas vendidas á la Doña María Campos segun la hipoteca ántes relacionada, constituida por la Doña Bernarda Puer en escritura de 6 de Abril de 1780.

Otra hipoteca de saneamiento constituida por Doña Bernarda Puer en se-

guridad de la venta de una casa situada en el Campillo, calle de la Yedra, á favor de D. Juan Mateos, por escritura de 30 de Enero de 1784.

Otra hipoteca de saneamiento constituida por la Doña Bernarda Puer en favor de D. Antonio Galvez á la seguridad de la venta del cortijo del Pilar por escritura de 7 de Julio de 1785.

Y otra hipoteca de saneamiento constituida por D. Gaspar de la Torre y la Doña Bernarda Puer su esposa á la seguridad de la venta de cuatro casas que hicieron en favor del convento de monjas de la Encarnacion de esta ciudad por escritura de 19 de Agosto de 1766:

Resultando que dirigida esta demanda por lo que respecta á las hipotecas de 22 de Mayo de 1780 contra D. Clemente Rodriguez, D. Manuel Navarrete y D. Juan Morales; de 30 de Enero de 1784 contra D. Manuel Campos y Oliver; de 7 de Julio de 1785 contra el Excmo. Sr. D. José Salamanca, y la de 19 de Agosto de 1766 contra el Estado, que representa hoy el convento de monjas de la Encarnacion de esta ciudad, cuyos demandados solo han parecido á contestar el Estado, el Excmo. Sr. D. José Salamanca y D. Juan Morales, siguiéndose el procedimiento en rebeldía de los demás:

Resultando que al contestar la demanda el Estado, el Excmo. Sr. Don José Salamanca y D. Juan Morales, lo han verificado allanándose y manifestando no se oponen á la cancelacion solicitada que les es respectiva, por haber prescrito la accion Real hipotecaria segun nuestro derecho comun:

Considerando que aun cuando en el escrito de demanda se expresaron como cargas de la finca varios censos y una hipoteca de saneamiento, estos gravámenes han sido redimidos por escrituras públicas que se han inscrito en el Registro de la Propiedad, y por lo tanto no hay que hacer mérito de ellas:

Considerando que la ley 63 de Toro, ó sea la 5.^a, título 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, determina la prescripcion de toda accion Real hipotecaria á los 30 años de su constitucion, los cuales han trascurrido con mucho exceso en el presente caso:

Considerando que esta prescripcion es aplicable á todas las hipotecas señaladas, ya á las representadas por demandados ausentes, ya por presentes y que han tomado parte en el juicio, y que además estos últimos, conociendo esta disposicion legal, confiesan les comprende y se allanan á la cancelacion:

Considerando que este procedimiento se ha ajustado á los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para el juicio ordinario y para los en rebeldía:

Vistos el art. 1.190 de dicha ley, y la 5.^a, título 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion; S. S. por ante mí el Escribano dijo que debia de declarar y declaraba prescritas las acciones Reales hipotecarias constituidas por las escrituras de 22 de Marzo de 1780, 30 de Enero de 1784, 7 de Julio de 1785 y 19 de Agosto de 1766, ántes citadas; y canceladas de derecho las mismas, mandando se libre mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de este partido para que cancele las afecciones respectivas al Estado, al Excmo. Sr. D. José Salamanca y D. Juan Morales; y en cuanto á los demás, se notifique esta sentencia en los estrados del Juzgado, se haga notoria por medio de edictos y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, dándose á los interesados las copias y testimonios que pidiesen.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fe. — Juan José Marin. — Antonio Orozco y Diaz.»

La sentencia inserta está conforme con su original que obra en dichos autos á que me refiero. Y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente en Málaga á 23 de Noviembre de 1867. — Antonio Orozco y Diaz. 2674

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Hago saber que en el juicio civil ordinario de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Torrijos, á 6 de Noviembre de 1867, el Sr. D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador numerario del mismo D. Nemesio Martin Maestro, en nombre y representacion del Excmo. Sr. Duque de Frias, vecino de la villa y corte de Madrid, parte demandante, y de la otra las Municipalidades de Puebla de Montalban y Menasalvas, y de los Alcaldes del Carpio, Mesegar y San Pedro de la Mata, á quienes representa el Procurador de número de este Juzgado D. José Andrés Ortiz, parte demandada, sobre que se declare no tener las villas prenombradas á su favor el derecho de que sus vecinos aprovechen las maderas, leñas, combustible y esparto existentes y que en lo sucesivo existan en las dehesas propias de dicho Sr. Duque denominadas Nueva del Torcon, Retamar, Carrascosa, Parditos, Bayoncilla, Madrigalejos y Madrigal:

Resultando de los mismos que por el nombrado Procurador Maestro, en la representación que ostenta, en 1.º de Octubre del próximo pasado año 1866 se presentó en este Juzgado escrito de demanda ordinaria fechado en 27 de Setiembre del mismo año, deduciendo contra las cinco expresadas villas, y también contra los de San Martín y Villarejo de Montalban, la acción negativa de servidumbre respecto de las dehesas precitadas, para que sean declaradas libres de la de aprovechamiento de maderas y demás que antes se ha manifestado, y que dichos disfrutes pertenecen exclusivamente á su principal el Excmo. Sr. Duque de Frias como absoluto dueño de ellas, y solicitando además se impongan á los demandados todas las costas y gastos del juicio y la indemnización de cuantos daños y perjuicios se hayan causado por los destrozos y utilización ejecutados por los vecinos del Carpio y que se ocasionaran en lo sucesivo, lo cual es lo sustancialmente pretendido en lo principal de dicho escrito, y por un otrosí se pidió que por ser uno de los objetos de la demanda la enunciada indemnización de daños y perjuicios, y atendida la imposibilidad de justificarlos en su día ó al terminar el pleito, se formase pieza separada y en ella se abriese información sobre cada corta de leñas y esparto, su importe, autores y fecha, poniéndose tal pretensión, y la providencia que sobre ello se dictare, por cabeza de dicha pieza, la cual se le entregara para especificar las cortas y solicitar los oportunos medios de probarlas:

Resultando que los fundamentos de hecho en que se apoya la referida demanda lo son:

1.º Que por fin y muerte del último Excmo. Sr. Duque de Frias, padre del actual, el demandante, y en pago de su haber como heredero de aquel dicho señor, se le adjudicaron en plena propiedad las dehesas tituladas Nueva del Torcon, Retamar, Carrascosa, Parditos, Bayoncilla, Madrigalejos y Madrigal, cuyas tres primeras están sitas en término jurisdiccional de Puebla de Montalban, y las cuatro últimas en el de la villa del Carpio, comprendiendo cada una de ellas el número de fanegas y lindes que en dicho escrito se expresan, cuya adjudicación consta de las particiones practicadas á la defunción de aquel, y fueron aprobadas por uno de los Juzgados de primera instancia de la corte en 14 de Diciembre de 1860, y están protocolizadas en el Registro 4.º de los que comprenden las escrituras públicas otorgadas en dicho año ante el Escribano público propietario del número de Madrid D. Santiago de la Granja, como así también del testimonio que expidió dicho funcionario en 7 de Enero de 1861, que no se acompaña á la demanda, pero sí manifiesta se halla unido al expediente promovido á su instancia y con la solicitud de que se declararan cerradas y acotadas las precitadas siete dehesas en 20 de Octubre de 1860, y que se halla en el oficio del actuario de este Juzgado D. Francisco José del Pozo.

2.º Que propietario el actual Duque de Frias de dichas dehesas, se creyó con derecho á gozar de los beneficios que á la propiedad rústica y á la agricultura dispensa el Real decreto de 8 de Junio de 1813, y al efecto interpuso demanda en este Juzgado solicitando se declarasen cerradas y acotadas, llamando por medio de edictos que se insertaran en el *Boletín oficial* de la provincia y remitiesen á las villas de Puebla de Montalban, Carpio y demás inmediatas, llamando opositores á dicha solicitud y por término de 30 días, á fin de que en juicio ordinario y con su audiencia se resolviera en justicia; y cuyo llamamiento produjo la presentación de varios vecinos ganaderos del Carpio, oponiéndose al cierre y acotamiento de aquellas y sosteniendo su derecho á gozar de la servidumbre de pastos para sus ganados, pues que la propiedad de dichas dehesas tenía sobre sí dicho gravamen ó servidumbre á su favor y de los ganaderos de las demás villas que componen el estado de Montalban; cuyo juicio finalizó por sentencia definitiva pronunciada por los Sres. Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia territorial de Madrid en 28 de Noviembre de 1863, que hoy es ejecutoria, y por la cual se declaró absoluta propiedad de dichas siete dehesas á favor del actual Duque de Frias, el demandante, y sin otra limitación que la servidumbre de pastos con relación á algunas de ellas y desde el 25 de Abril al 29 de Setiembre de cada un año, con facultad á dicho Sr. Duque para cerrarlas y acotarlas en el resto del año.

3.º Que en el juicio civil ordinario promovido por el demandante en este pleito para el cierre y acotamiento de repetidas dehesas, y sin embargo que dicha solicitud se dirigió contra todo el que pudiera tener interés contrario al absoluto cierre y acotamiento, y que esta pretensión implicaba la negación de toda servidumbre, y por consiguiente la de aprovechamiento de leñas y esparto, es lo cierto que los opositores al cerramiento solo le impugnaron sosteniendo la existencia de la servidumbre de pastos á su favor, y en algunos meses del año, guardando silencio sobre toda otra servidumbre, silencio ó más bien aquiescencia de parte de los opositores, que unida á la rebeldía de los que no litigaron, demuestra que unos y otros consintieron en que las dehesas no tenían contra sí otra alguna, según consta todo del referido expe-

diente y la ejecutoria que se insertó en la GACETA cuyo número se acompaña á la demanda.

4.º Que dicha sentencia ejecutoria fué inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia por la rebeldía de dos de los litigantes y en cumplimiento de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y como ella tenga su principal fundamento en el contenido de otra dictada en 29 de Marzo de 1805, y pleito seguido ante el antiguo Consejo de Castilla entre las justicias, Ayuntamientos, Diputados del comun, Procurador síndico y personero del Ayuntamiento de Menasalvas y el Duque de Frias y de Uceda, Conde de Montalban, y de ella consta la servidumbre para el aprovechamiento de leñas del monte titulado Robledo á favor de los vecinos de Menasalvas y villas del estado de Montalban; los vecinos del Carpio, tan luego como leyeron dicha sentencia, y sin ser aun ejecutoria, se creyeron propietarios absolutos de los árboles, arbustos y toda clase combustible, como del esparto existente en las repetidas siete dehesas, y comenzaron á hacer uso del creído derecho, pero de un modo abusivo, sin reflexionar sobre la limitación expresada en la ejecutoria de 1805.

5.º No produciendo ningún efecto las reclamaciones y denuncias que diariamente y por las continuas invasiones en las siete dehesas de S. E. se presentaban ante las Autoridades del Carpio, se recurrió por S. E. dicho señor Duque al Sr. Gobernador civil de la provincia impetrando su auxilio y protección, á lo que accedió dicha Autoridad superior remitiendo orden al Alcalde del Carpio para que con la suya protegiese la propiedad de S. E., orden contra la que se alzó el Ayuntamiento de dicha villa motivando la formación de un expediente gubernativo que se resolvió en 12 de Marzo de 1866, declarando que la Administración no era competente para dirimir la contienda entre S. E. y la villa del Carpio sobre aprovechamiento de leñas en las siete dehesas expresadas, reservándose su derecho para ante los Tribunales ordinarios y manteniendo en el ínterin los derechos existentes.

6.º Que sin embargo que por el último particular que comprende la resolución gubernativa se ordena respetar los derechos existentes al incoarse el expediente; que aquellos eran y consistían en el privativo uso y aprovechamiento á favor del Excmo. Sr. Duque de las maderas, leñas y demás ya expresado, los vecinos del Carpio lo recibieron como un triunfo y como la sanción de sus anteriores tropelías y autorización para repetir las en mayor escala, como así lo verificaron muy luego destruyendo en gran parte el precioso taller que existía en la dehesa de Madrigal, no respetando á los guardas encargados de su custodia, y destrozando también el esparto, arbustos y arboleda existente en dicha dehesa y las otras seis precitadas, con especialidad las radicantes en el término jurisdiccional del Carpio, y todo ántes del 25 de Abril, hasta cuya fecha ni aun gozan de la servidumbre de pastos.

7.º Que no siendo posible al actor acompañar á la demanda el título de propiedad á favor de S. E. de las siete dehesas, la ejecutoria dictada en el juicio ordinario sobre cierre y acotamiento, presenta una certificación del Registro de la Propiedad, de la que aparece la inscripción de aquellas á favor y como propiedad del referido Duque, y la GACETA en que se insertó la indicada ejecutoria, señalando los archivos y oficios en que se hallan los precitados documentos.

Y 8.º y último. Que gozando del beneficio y consideración legal de menores las siete Municipalidades contra las que se dirige la demanda, no se ha celebrado el previo juicio conciliatorio, por no ser necesario con arreglo á la ley en los que intervienen menores.

Resultando que admitida dicha demanda en cuanto á lo principal de ella, se confirió el correspondiente traslado con la previa citación y emplazamiento á las Municipalidades de las siete villas prenombradas, y habiéndose librado los correspondientes exhortos y despachos para las notificaciones y emplazamientos acordados, comparecieron dentro del plazo legal cinco de ellas, á saber: las de la Puebla de Montalban y Menasalvas, y los Alcaldes presidentes de las del Carpio, Mesegar y San Pedro de la Mata, por medio de su Procurador Ortiz, que se presentó á su nombre y con los necesarios poderes, en virtud de los que se le hubo por parte legítima en representación de los dichos Ayuntamientos y Alcaldes, no verificándolo así San Martín y Villarejo de Montalban, lo cual dió lugar á que el Procurador Maestro, parte demandante, les acusase la rebeldía que en providencia de 16 de Noviembre del año último se hubo por acusada, teniéndose á la vez por contestada la demanda, y ordenándose que la sucesiva tramitación del expediente se entendiera con los estrados del Juzgado respecto de esos dos pueblos, á cuyas Municipalidades se notificara tal acuerdo; y que en la misma providencia se mandó le fuesen entregados los autos al Procurador Ortiz en la representación que ostentaba para evacuar el traslado de la repetida demanda, y tomados le absolvió oponiéndose á esta con la pretensión de que sea desestimada, declarándose asistir á las villas que representa el derecho á los aprovechamientos de que S. E. intenta privarlas, con imposición á este de perpétuo silencio y costas; y en di-

cha contestacion, por medio del oportuno otrosí, se hizo cargo de la solicitud contraria respecto de la formacion de pieza separada sobre daños, exponiendo, para que el Juzgado lo tuviera en cuenta á los efectos correspondientes, que tambien en este combatirían los propósitos del demandante al pedir la instruccion de dicha pieza separada, la cual nunca podria dar resultado perjudicial á las villas en el caso de perder el pleito, ni podria ser eficaz en sentido alguno faltándose á los trámites y requisitos indispensables en la sustanciacion de ella:

Resultando que dicha contestacion á la demanda presentada por el nombrado Procurador Ortiz, se propuso como excepcion la accion confesoria de servidumbre de que se trata, siendo los fundamentos de hecho en que se apoya:

1.º Que las cinco villas que representa, ó sean sus vecinos, juntamente con San Martin y Villarejo de Montalban, tienen el derecho de aprovechar las leñas, maderas, combustible y esparto existentes y que en lo sucesivo existieren en las tantas veces repetidas dehesas propias del Excmo. Sr. Duque de Frias é inscritas á su favor en el Registro de la Propiedad de este partido.

2.º Que los de los pueblos que representa vienen desde inmemorial en la posesion de los mencionados aprovechamientos, sin que se les haya incomodado en ellos hasta de muy poco tiempo á esta parte por la del Sr. Duque y sus antecesores.

3.º Que la ya expresada posesion, por lo que respecta á los vecinos del Carpio, se halla reconocida por este Juzgado y aun por la Excm. Audiencia del territorio, al haber sobreseido en varios procedimientos comenzados contra aquella por denuncias de los guardas de S. E., previniendo á consecuencia de uno de ellos al Alcalde del Carpio, en oficio fecha 24 de Diciembre de 1864, que en lo sucesivo no admitiera denuncias análogas ni incoarse diligencias criminales de oficio.

4.º Que el derecho que se deja alegado á los predichos aprovechamientos, no solo descansa en la indicada posesion inmemorial, sino tambien en solemnes ejecutorias de que hace mencion, sin que se acompañe la existente en el archivo del Ayuntamiento de Menasalvas, comprensiva de muchos particulares, por no deberse sacar de allí, y sí contraerse testimonio en su día.

5.º Que aun en la ejecutoria de 28 de Noviembre de 1863, que puso fin al pleito sobre partes, viene á reconocerse implícitamente el expresado derecho á los referidos aprovechamientos, puesto que la parte dispositiva de aquella se entiende á los demás que el Carpio y sus comparticipes tengan por justos títulos, y en cuya posesion se hallan.

6.º Que los vecinos del Carpio no han cometido destrozos, abusos vandálicos ni demás excesos que el demandante les atribuye, sino que han venido usando de los expresados aprovechamientos como lícitamente podían hacerlo, y según que de inmemorial lo vienen practicando.

7.º Que los antecesores del Excmo. Sr. Duque han ejercido el señorío jurisdiccional en el territorio del llamado estado de Montalban, y no obstante el poderío consiguiente á ello, no se opusieron á que los vecinos de las siete villas de dicho estado usaran de dichos aprovechamientos.

8.º Que en este Juzgado se promovió por S. E. un interdicto de retener la posesion, en que suponía estar, de los disfrutes sobre que versa la demanda de estos autos, y le perdió con costas.

Y 9.º y último. Que aun cuando no pueden asegurarlo dicha parte demandada, porque no le ha sido dable en lo corto del término del traslado el exámen competente, en documentos existentes en el archivo del Municipio de Puebla de Montalban deben encontrarse probablemente datos demostrativos de los derechos que S. E. desconoce en este litigio, reservándose apelar á ellos en su caso y tiempo:

Resultando que ámbas partes en sus respectivos escritos de réplica y duplica fijaron definitivamente los puntos de hecho y de derecho que tuvieron por conveniente, y que son los consignados anteriormente, adicionando la demandante en su réplica á los que ántes quedan expuestos, los dos siguientes: primero, que no és cierto que en la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid se sancionen á favor de las villas del Carpio de Tajo y demás que componían el estado de Montalban, los derechos y aprovechamientos que dichas villas sostienen en este juicio, según aparece de la que existe en el archivo de la casa de S. E. el Duque; y segundo, que en las Escribanías del número de Puebla de Montalban existir deben expedientes civiles y criminales de los que resulten no ser cierta la posesion inmemorial en que dicen hallarse los carpeños y sus consortes; que ántes de presentarse el escrito de duplica ocurrió la presentacion del Procurador numerario de este Juzgado Don Márcos Ganiox, en nombre y con poder del entónces Alcalde y Regidor síndico de San Martin de Montalban, solicitando se tuviese á esa villa por conforme con la demanda y por apartados del pleito, con renuncia de cualquier derecho que pudiera corresponderla á los aprovechamientos en cuestion, y en

consecuencia que no se entendieran con la misma las sucesivas diligencias del litigio, lo cual se estimó en auto de 9 de Setiembre último, despues de constar en autos la ratificacion de los mencionados Alcalde y síndico, y que por ámbas partes, en la forma que la ley determina, se pidió el recibimiento de los autos á prueba, y así se estimó en 5 de Febrero del corriente año, señalando para ello el término de 15 días, que se fué prorogando hasta el máximum que cabia:

Resultando que por la parte demandante y dentro del término legal se propuso prueba documental; esto es, la indicada en su demanda, además de la certificacion del Registro de la Propiedad y ejemplar de la GACETA DE MADRID en que se halla inserta la ejecutoria de 28 de Noviembre de 1863, únicos documentos que la acompañaban; y por la parte demandada, prueba documental y testifical que ámbos creyeron convenientes á su respectivo derecho, y que fueron admitidas en la forma legal, siendo el objeto principal de la de testigos presentada por la parte demandada, justificar la posesion tranquila y pacífica é inmemorial en que se dice están las villas que litigan de los aprovechamientos que se cuestionan en este litigio, presentando al efecto 12 testigos que aseveran unos de ciencia propia y otros de referencia á otros á quienes lo oyeron, los hechos de la posesion inmemorial que se alega en la contestacion á la demanda; cuyos testigos fueron repreguntados á instancia de la demandante á tenor del interrogatorio que tuvo por conveniente presentar, y se admitió como pertinente, y despues fueron por la misma tachados, y concluido el término probatorio y hecha la publicacion de probanzas, terminándose estos autos por todos los trámites establecidos para el juicio civil ordinario:

Resultando asimismo que la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria de 28 de Noviembre de 1863, inserta en la GACETA que obra al principio de estos autos, regla y base legal del presente fallo, en lo sustancial de ella, bien que absolviéndose á los demandados en aquel pleito de la demanda interpuesta por el Excmo. Sr. Duque de Frias, Conde de Montalban, y se declaró que solo podrá dicho señor cerrar y acotar de un modo absoluto, con arreglo á la facultad que la ley le concede, las dehesas de su propiedad que no fueron declaradas abiertas en los litigios á que son referentes las ejecutorias de que queda hecho mérito en los fundamentos de dicho fallo, por tener impuesto á aquellas que se comprenden en dicha declaracion el gravámen que en las mismas ejecutorias se expresa á favor de los vecinos y ganaderos de la villa del Carpio y sus comparticipes, en cuya posesion justificaron hallarse de tiempo inmemorial y continuar en la actualidad los demandados; y se declara igualmente que el Duque de Frias podrá tener cerradas y acotadas dichas dehesas como la ley le permite, en los meses ó temporadas del año en que no impida ni de modo alguno perjudique al ejercicio de aquel derecho de los pueblos precitados ó cualquiera otro que por justos títulos les pertezca y en cuya posesion se hallen:

Considerando que constando justificado por la certificacion del Registro de la Propiedad de este partido que encabeza este pleito, y demás documentos obrantes en el mismo, hallarse en propiedad y dominio de las dehesas que son objeto de este expediente el Excmo. Sr. Duque de Frias, es claro é in cuestionable que ha podido interponer su demanda promoviendo la cuestion que se debate en autos con las villas que constituyen el llamado estado de Montalban, con las que y vecinos de ellas ha sostenido otros litigios análogos, y cuya demanda se le admitió, como no podia ménos, en lo principal y otrosíes que contiene, mayormente hallándose adornada de los requisitos prescritos por las vigétes leyes, tanto en el fondo como en la forma:

Considerando así bien que de las siete villas componentes dicho estado llamado de Montalban, contra las que se dirigió la accion ejercitada en la preindicada demanda, solo cinco, las nombradas en los anteriores resultandos, son las que han comparecido en este juicio para oponerse á la solicitud de la parte actora, constituyéndose en rebeldía la de Villarejo de Montalban, y adhiriéndose á la referida demanda la de San Martin, tambien de Montalban, razon por la que solo á las seis, esto es, á las cinco presentadas y á la ausente ó rebelde han de alcanzar las declaraciones que se dicten en este fallo al resolver sobre las pretensiones contrarias de dichos contendientes:

Considerando igualmente que la esencia, ó mejor dicho, la principal cuestion que se debate en este litis, es saber si las villas indicadas se hallan verdaderamente en la quieta, pacífica y tranquila posesion que dicen venir estando de los aprovechamientos de leñas, maderas y esparto existentes en las dehesas propias del Sr. Duque, tantas veces nombradas anteriormente, pues por lo demás sabido es que toda propiedad es por su origen absoluta y libre de toda traba y servidumbre, ínterin no se pruebe legalmente la existencia de ella; y siendo legitima la adquisicion de la propiedad de dichas dehesas, así por parte de su anterior propietario el difunto Sr. Duque de Frias, Marqués de Villena, como por los sucesores en su casa y mayorazgos, y no ménos legítimo el título de sucesion y herencia por el que goza de dicha propiedad S. E. el Duque actual, propiedad reconocida por las villas que com-

ponen el estado de Montalban, tan conocidas por ejecutorias répetidas, inclusa la novísima de 1863, que fué dictada en el juicio sobre el cierre y acotamiento; no hay términos hábiles para declarar gravadas con la servidumbre que pretenden los demandados, si de autos no aparece justificado tambien con justos y legítimos títulos el indicado gravámen ó servidumbre y que se hallan en la posesion que dicen estar:

Considerando que del detenido exámen y apreciacion que se ha hecho de los documentos traídos al juicio en el término probatorio por las partes aparece y se colige, de la ejecutoria de los litigios que finalizaron en 1575 y 1806 todo lo contrario que sostienen los demandados, como aparece tambien de la de 1863; que el sobreseimiento dictado en el sumario criminal por este Juzgado y confirmado por S. E. la Audiencia de este territorio, además de no tener otro fundamento que un informe del Alcalde del Carpio y ser dictado sin audiencia del Duque, como debía ser no mostrándose este parte, no prejuzga ni puede prejuzgar cosa alguna en pró de las villas sobre la libertad ó gravámen de dichas dehesas, como no prejuzgan ni pueden prejuzgar en pró del Duque otras causas análogas contra dañadores en aquellos y hayan sido condenados, ínterin no se hallaran resueltos los derechos pretendidos por unas y otro en las dehesas; y por consecuencia, con razon debe suponerse carecen estas de la servidumbre pretendida por los contrarios de S. E. el Duque de Frias, al ménos que conste de documentos públicos ó títulos escritos que obren en autos:

Considerando que sin duda por tal carencia la parte demandada haya apelado á la presentacion de prueba de testigos que, sin embargo de ser en número de 12, la fuerza probatoria de sus declaraciones se ha de apreciar segun las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta y consideracion la naturaleza é índole de este litigio, en cuya clase no es la más eficaz la prueba testifical, segun la jurisprudencia establecida, máxime cuando por parte del actor solo se ha presentado la documental que aparece desde folios 215 al 408 inclusive, y desde el 474 al 492 tambien inclusive; que los testigos han sido tachados como indirectamente interesados en el negocio, y cuya tacha se ha probado en cierto modo, y que sus dichos sobre la posesion inmemorial en que aseguran estar las villas no están basados en propia ciencia sino de corto número de años á esta parte, refiriéndose en lo demás á haberlo oido decir á otros:

Considerando que siendo la servidumbre de pastos de que habla la ejecutoria de 1863 totalmente diferente á la de aprovechamiento de maderas, leñas, y combustibles de los árboles y arbustos de dichas dehesas existentes y que existan en lo sucesivo, como de la utilizacion del esparto, no teniendo á su favor la villa del Carpio ni las demás que componen el estado de Montalban título alguno legítimo para gozar de dicha servidumbre, ni pudiendo alegar el de prescripcion por no haberse acreditado debidamente; y que aun cuando por su parte se hubiera justificado la posesion inmemorial, no sería admisible en los términos que se ha hecho para sostener el derecho á gozar de tal clase de servidumbre, segun lo recientemente establecido por el Tribunal Supremo de Justicia en varias decisiones; y que, como ya se ha dicho, siendo la propiedad por su origen y naturaleza libre y exenta de toda traba y gravámen ínterin no se justifique lo contrario, nada más procedente, legal y arreglado á derecho que así se declare por definitiva sentencia con relacion á las siete dehesas expresadas y respecto á la servidumbre de aprovechamiento de maderas, leñas, combustible y esparto de que se trata en este litigio:

Considerando, últimamente, que para que pueda tener lugar la excepcion de prescripcion opuesta á una demanda es necesario, además de otros requisitos, que haya trascurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo expedito su derecho para hacer uso de la acción que le correspondiese, segun lo establecido tambien por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso de casacion de 13 de Junio de 1863; y que aplicando dicha regla de jurisprudencia al presente caso, se observa que las operaciones de particion por las que adquirió las dehesas en absoluto dominio y libres de gravámenes el actual señor Duque fueron aprobadas en 14 de Diciembre de 1860, y por consiguiente no ha podido trascurrir el tiempo legal para por medio de la posesion adquirir la prescriptibilidad de los aprovechamientos de que se trata las villas que litigan:

Teniendo presentes las disposiciones legales citadas por las partes en sus respectivos escritos; art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, y demás principios y reglas generales del derecho:

Vistos:

Fallo que debo declarar y declaro que las dehesas tituladas Nueva del Torcon, Retamar, Carrascosa, Parditos, Bayoncilla, Madrigalejos y Madrigal; que las tres primeras están sitas en término jurisdiccional de Puebla de Montalban, y las cuatro últimas en el del Carpio de Tajó, y todas pertenecen en propiedad á S. E. el Sr. D. José María Bernardino Silverio Fernandez de Córdoba, Du-

que de Frias y otros títulos, son libres y exentas de la servidumbre de aprovechamiento de las maderas, leñas y combustible, como del esparto que existe y existir pueda en lo sucesivo, á favor de todas y cada una de dichas villas, perteneciendo dichos disfrutes y aprovechamientos única y exclusivamente á dicho Excmo. señor, como su dueño y propietario, á quien indemnizarán dichas villas los daños y perjuicios causados desde la fecha de la contestacion á la demanda por los destrozos y aprovechamientos practicados hasta el día por los vecinos del Carpio y que se ejecutaren en lo sucesivo.

Y finalmente, notifíquese en estrados y por edictos esta sentencia respecto á la villa de Villarejo de Montalban que no ha comparecido en esta instancia constituyéndose en rebeldía, y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA oficial de Madrid, conforme á lo prevenido en el artículo 1.190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil: pues por ella definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas y declarando que cada parte pague y satisfaga las por sí y para sí causadas, lo pronuncio, mando y firmo. —Francisco de Bas.

Publicacion. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en Torrijos á 6 de Noviembre de 1867. — Ante mí, Fausto Cebeira.

Y para que tenga efecto la insercion acordada de la sentencia anterior en la GACETA DE MADRID, expido el presente.

Dado en Torrijos á 28 de Noviembre de 1867. — Francisco de Bas. — El Escribano, Fausto Cebeira. 2677

Por providencia del Juzgado del Centro de esta corte de 9 del actual ha sido admitida á D. Rómulo Moragas la renuncia del cargo de síndico que venia desempeñando en el concurso de D. Antonio Bacaro, que radica en la Escribanía de D. Nicolás de Motta.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien le interese.

Madrid 11 de Noviembre de 1867. — Soler. — Nicolás de Motta. 2675

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Francisco Clavijo y Oviedo, de esta vecindad, á fin de proceder al nombramiento de un síndico, mediante la renuncia que de dicho cargo ha hecho D. Adriano Curriel y Castro; y para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una del día 23 de Diciembre próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Provincia, núm. 1.

Madrid 23 de Noviembre de 1867. — Venancio de Orche. 2678

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en los autos instados por Doña Petra García sobre que se la declare heredera de su hijo D. Angel Zaldos que falleció en esta capital el día 17 de Agosto último sin dejar disposicion testamentaria, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes que aquel ha dejado, para que en término de 20 días comparezcan á deducirle en forma; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Noviembre de 1867. — El Escribano, Severiano de Diego. 2681

D. Felipe Uría y Luanco, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Juan Manuel Benjumea y Muñoz, vecino de Herrera, que tuvieron principio en 16 del mes próximo pasado; y no habiéndose opuesto el deudor en el término legal á la declaracion del referido concurso, ha quedado consentida. En su consecuencia, por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos sean acreedores á los bienes del Benjumea, á fin de que comparezcan en este Juzgado, dentro de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 12 de Noviembre de 1867. — Felipe Uría. — Por mandado de dicho señor, José Muñoz. 2665

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Correspondencias de Roma é Italia continúan anunciando la salida de las tropas francesas. Con fecha 30 de Noviembre, segun telégramas de Roma, solo quedaba en aquella capital una brigada escasa de caballería.

Al mismo tiempo la *Gaceta oficial de Florencia* juzga oportuno desmentir los rumores concernientes á la concentracion de voluntarios en la frontera de Toscana, de alistamientos y proyectos de invasion en los Estados Pontificios.

Segun noticias de Munich, fecha 30 de Noviembre con referencia á comunicaciones de Berlin publicadas por la *Gaceta de Augsburgo*, la idea de la conferencia ha sido modificada. En lugar de una conferencia encargada de resolver definitivamente la cuestion entre Roma é Italia, se propondrá una reunion encargada de discutir este asunto.

Con fecha 30 anuncian de Berlin que Italia hace depender su adhesion definitiva á la conferencia de la actitud que adopten Prusia, Rusia é Inglaterra.

El *Abenpost* publica un telégrama expedido en Berna el dia 30, asegurando que el Consejo federal resolvió el dia 29 aceptar la invitacion á la conferencia europea. A esta resolucion acompaña una exposicion de los motivos en que se funda.

La Cámara de los Señores de Austria, en su sesion celebrada el 28 de Noviembre, aprobó con modificaciones poco importantes el proyecto de ley relativo á los derechos generales de los ciudadanos. La cuestion del Concordato preocupa la atencion pública en Austria.

Las noticias de Canea, fecha 22 de Noviembre, indican la inauguracion de la Asamblea de los Delegados, reunidos hasta el número de 75. El Gran Visir pronunció un discurso en el cual manifestó la intencion del Gobierno, encaminada á mejorar la condicion de aquellos habitantes llevando á cabo con vigor los nuevos reglamentos é introduciendo mejoras que serán discutidas por los Delegados. Recomendó, por último, á la Asamblea el respeto al derecho comun en sus deliberaciones y el cumplimiento de sus deberes.

Un despacho de Lisboa, fecha 30 de Noviembre, anuncia la derrota sufrida por la caballería del ejército del Paraguay. Los brasileños, vencedores en toda la línea, han perseguido á las tropas del enemigo hasta las puertas de Humaita. Mil muertos y 200 prisioneros por parte de Paraguay ha sido el resultado de dicha derrota. En otros encuentros parciales los aliados han obtenido la victoria. La escuadra continuaba bombardeando á Humaita.

A ser ciertas estas noticias, dice *La France*, la situacion del Paraguay no puede ser más crítica; pero conviene añadir, continúa el periódico francés, que los despachos de Lisboa proceden del Brasil.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA
en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20.

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.

CONVOCATORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Enero próximo, á las cinco de la tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, y en su consecuencia se les suministrará la credencial de asistencia.

Santander 30 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. 2631—2

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas de todas clases, á precios fijos. —19

ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA TESTAMENTARIA DE S. A. R. el Serenísimo señor Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. E. P. D.).—El dia 9 del próximo Diciembre, á la una de su tarde, se procederá á la venta en pública subasta del ganado vacuno perteneciente á la Real vaquería de dicho Sermo. Sr., hoy á su testamentaria; así como tambien á la de tres mulas procedentes de su Real caballeriza.

El ganado con sus tasaciones estará de manifiesto todos los dias, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde, en la Montaña del Príncipe Pio; y el remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion, Cuesta de Santo Domingo, núm. 3.

La subasta será por pujas á la llana, no admitiéndose proposicion menor del precio de la tasacion.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.

2524—3

SOCIEDAD DE CRÉDITO VALENCIANO.—LA JUNTA DE GOBIERNO de esta sociedad ha acordado que el dia 1.º de Febrero próximo tenga lugar la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 24 de los estatutos.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en los acuerdos de la misma deberán depositar sus acciones ó resguardos en la caja de la sociedad desde esta fecha hasta el dia 2 de Enero próximo.

Valencia 1.º de Diciembre de 1867.—El Secretario, Honorio Perera.

2676

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 3.

Villariego (Búrgos).—Sr. Alcalde; inserto su anuncio por tercera vez de la vacante de la plaza de Secretario, núm. 2592.

Sacedon.—Sr. Alcalde; id. id. vacante de Médico-cirujano, núm. 2549.

Navalmorales.—Sr. Alcalde; id. id., núm. 2648.

Córdoba.—Sr. Juez del distrito de la Izquierda; id. id. citando á las personas que tengan derecho á un juro, núm. 2657.

Alcalá de Henares.—Sr. Juez; id. id. convocando á junta á los acreedores de D. Pascasio Fernandez, núm. 2656.

Cádiz.—Sr. Juez del distrito de Santa Cruz; id. id. citando á D. Alexis Isabey, núm. 2630.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Latina; id. id. subasta de un crédito, núm. 2658.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de Buenavista; id. id. citando á los herederos de D. Buenaventura Saenz Merino, núm. 2633.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Audiencia; id. id. subasta de una casa, número 2634.

Barcelona.—Sr. Juez del distrito de San Pedro; id. id. declarando nula y sin efecto una vinculacion, núm. 2635.

Bilbao.—Sr. Juez; id. id. citando á los herederos de D. José Ramon de Zubiria, núm. 2636.

Cartagena.—Sr. Juez; id. id. á los acreedores de D. Diego Huertas Campoy, núm. 2654.

Cabra.—Sr. Juez; id. id. devolucion de fianza del Registrador de la Propiedad, núm. 2655.

Madrid.—Sr. Juez del distrito del Centro; id. id. citando á D. Pablo Galhard Fisse, núm. 2652.

Valencia.—Sr. Juez del distrito del Mar; id. id. á Antonio Senis y Galvez, núm. 1992.

SANTOS DEL DIA.

Santa Bárbara, virgen y mártir, y San Druso.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	702,68	3°,7	4°,6	O. N. O.	Casi cubierto.
9 de la m.	704,14	4°,1	5°,1	N.....	Cubierto.
12 del dia..	705,60	2°,4	3°,0	N. (v)....	Casi despejado.
3 de la t..	708,03	1°,7	2°,1	N.....	Idem.
6 de la t..	709,78	-0°,4	-0°,5	N.....	Idem.
9 de la n..	709,50	-0°,6	-0°,8	N.....	Nubes.

Temperatura máxima del día.....	4°,6	5°,7
Temperatura máxima al sol.....	6°,6	8°,2
Temperatura mínima del día.....	-1°,2	-1°,5

Evaporación en las 24 horas..... 0,9 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

Nota. Entre las nueve y las doce horas de la mañana de este día sopló viento violentísimo del N. El espacio total recorrido por el aire en aquellas tres horas fué de 240 kilómetros, ó de 1.333 metros en cada minuto, por término medio. Pero hubo minutos en que la velocidad se elevó á 1.800, 1.900 y hasta 2.000 metros. Suponiendo, y nada tiene esto de inverosímil ó exagerado, que la velocidad de muchas ráfagas fuese de 35 metros por segundo de tiempo, la presión ejercida por el aire sobre cada metro de superficie perpendicular á la dirección de su movimiento debió ascender á 150 kilogramos.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Diciembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	767,2	11,7	S. O.....	V.° fig.	Nubes.....	Rizada.
Santiago.....	»	»	»	»	»	»
Oporto.....	759,7	13,0	N. N. E.	Viento.	Celajes....	Agitada
Lisboa.....	761,4	16,4	N. O.....	Brisa...	Nubes.....	Bella.
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
San Fern.°	768,3	15,0	N. N. E.	Calma.	Casi cub.°	Gruesa
Sevilla.....	765,7	11,1	N.....	Viento.	Despejado.	»
Tarifa.....	766,4	16,1	O.....	Brisa.	Cubierto.	»
Granada.....	752,5	5,2	N. O.....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	764,3	18,2	O.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Murcia.....	780,6	11,1	N.....	Viento.	Despejado.	»
Valencia.....	759,4	6,0	N. O.....	Idem..	Cubierto.	»
Barcelona..	755,8	7,4	N. O.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»
Valladolid..	»	»	»	»	»	»
Salamanca..	762,5	2,6	N.....	Viento.	Cubierto..	»
Madrid.....	762,8	5,1	N.....	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real.	764,1	5,0	O.....	Idem..	Nubes.....	»
Albacete....	761,4	3,5	O.....	Idem..	Cubierto..	»
Brest á 8.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id..	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Toledo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 9.035 arrobas de trigo.
- 3.057 idem de harina.
- 9.607 idem de carbon.
- 113 vacas, que componen 45.281 libras de peso.
- 357 carneros, que hacen 8.281 libras de id.
- 250 cerdos degollados ayer, que hacen 56.572 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 2,900 á 3 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1,931 fanegas.
Precio medio..... 7,420 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 3 de Diciembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-45, 60, 90, 37-00, 37-10, 50, 40 y 50, y 37-65 pequeños; á plazo, 36-60, 90, 95, 37-00, 37-05, 10, 30, 35, 40, 35, 30, 55, 40, 60, 70, 65 y 80 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 35-60, 36-00, y 36-25 y 36-20 pequeños; á plazo 36-00 fin cor. vol.
Deuda amortizable de primera clase; no publicado, 38-50 d.
Idem id. de segunda id., id., 17-75 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00.
Deuda del personal; publicado, 23-60.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 64-00 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-00; no publicado, 97-25.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 86-50.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 89-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 75-50.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 73-00 y 74-50.
Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., id., 71-50, 72-00, 72-25, 50 y 73-00.
Idem id. de á 20.000 rs., no publicado, 73-50 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 149-00 d.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 52-00 p.
Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 114-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 d.
París á 8 dias vista, 5-19.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4	»	Pamplona.....	»	1/4 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	1/8 p.	»	San Sebastian.....	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander.....	par.	»
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara.....	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid.....	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 30 de Noviembre.—Consolidados, 93 3/4 á 93 3/8.—Interior español, 37 1/2 á 38 1/2.—Diferido, 34 á 35.
París 28 de Noviembre.—Interior español, 34 3/4.—Diferido, 34.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana *Lucia di Lammermoor*.
TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia en cinco actos titulada *Un banquero*.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Un estudiante de Salamanca*, zarzuela nueva en tres actos.
TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La comedianta de antaño*.
TEATRO DE LOS BUÑOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—21.ª funcion de abono.—Segundo turno.—Segunda representación del contrato nuevo en dos actos *No hay plazo que no se cumpla ni deuda que no se pague*, ó *esto nada tiene que ver con el convidado de piedra*.—*El juicio final*, zarzuela en un acto.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.